

Poder Judicial de la Nación

CAUSA: "Junta Electoral del Partido Nacionalista Constitucional s/ certificación de calidades de precandidatos y registro de listas oficializadas o proclamadas - elección interna abierta del 7 de agosto de 2005" (Expte. N° 4021/05 CNE) - BUENOS AIRES.-

FALLO N° 3507/2005

///nos Aires, 6 de septiembre de 2005.-

Y VISTOS: Los autos “Junta Electoral del Partido Nacionalista Constitucional s/certificación de calidades de precandidatos y registro de listas oficializadas o proclamadas elección interna abierta del 7 de agosto de 2005” (Expte. N° 4021/05 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 60/62 vta., contra lo resuelto en los puntos I, III, VI y VII de la sentencia de fs. 55/58, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia obra a fs. 70/71 vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 55/58 el a quo resuelve tener por registrada, en los términos del artículo 6°, tercer párrafo, del decreto 292/2005, la lista de candidatos a senadores nacionales por el Partido Nacionalista Constitucional con la exclusión de la ciudadana Elvira Elena Berardi.-

En idéntico sentido dispone excluir de la lista de candidatos a diputados nacionales a los ciudadanos consignados en el punto III del resolutorio (cf. fs. 57 vta.) -que por razones de brevedad se tienen por reproducidos- como así tampoco permite la inclusión del ciudadano Orlando Julio Tammone, en virtud de que no se requirió la certificación previa establecida en el artículo 6°, segundo párrafo, del decreto 451/05.-

Advierte, al respecto, que “debe tenerse presente [...] que [la norma mencionada prescribe] que, a los efectos de la misión establecida en el art. 5° inc. a) del decreto 292 -es decir la verificación de que los candidatos cumplan con las calidades exigidas, como paso previo a la oficialización de las listas- las [j]untas [e]lectorales deberán requerir, al [j]uez [f]ederal con competencia electoral, una certificación respecto del cumplimiento por parte de los precandidatos de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo” (fs. 55 vta.).-

Finalmente, el magistrado hace saber a la junta electoral partidaria que, como requisito para hacerse lugar a la registración de la lista de candidatos a diputados nacionales, deberá adecuarla al tercer párrafo del artículo 60 del Código Electoral Nacional, reglamentado por el decreto 1246/2000, modificado por el decreto 451/2005.-

A fs. 60/61 vta. la apoderada del partido, Susana Sánchez Morteo, apela en subsidio.-

Explica que la certificación en cuestión -art. 6°, decreto 451/2005- es con relación a precandidatos, que los sectores internos tenían plazo para presentarlos hasta el 8 de julio. Además, agrega que “no pensó que quedaba inhabilitada

para oficializar como candidatos a ciudadanos o ciudadanas que previamente no habían sido incorporados a las listas de precandidatos presentadas” (fs. 60 vta.)-

A fs. 70/71 vta. el señor fiscal actuante en la instancia estima, por un lado que se debe receptor el recurso en lo que concierne a la certificación del artículo 6° del decreto 451/05. Pero en lo que respecta a la candidata Berardi opina que no reúne los requisitos legales y constitucionales para el cargo de senadora nacional, por lo cual, se debe confirmar lo resuelto.-

2°) Que, en primer término, corresponde determinar si es procedente que la justicia nacional electoral registre candidatos (art. 6°, decreto 292/05) respecto de los que no se requirió la certificación previa que ordena el artículo 6°, segundo párrafo del decreto 451/2005.-

3°) Que es oportuno recordar que el decreto 292/2005 - reglamentario de los artículos 29 y 29 bis de la ley 23.298- en su artículo 5° dispone que las fuerzas políticas deben constituir una junta electoral, que verificará que los candidatos cumplan los requisitos exigidos en la legislación para el cargo al cual se postulan -inc. a-; también establece que deberán oficializar la listas de precandidatos -inc. c-. Asimismo, prevé en el artículo 6° que tales juntas electorales deben registrar, con una antelación mínima de treinta (30) días a los comicios internos, las listas de precandidatos ante los juzgados federales con competencia electoral, como así también inscribir -en idéntico plazo- aquellas que fueran proclamadas como únicas a los efectos de habilitarlas en los términos del artículo 60 de Código Electoral Nacional.-

Por su parte, el decreto 451/2005 en su artículo 6°, segundo párrafo, señala que a los efectos de la verificación del cumplimiento de las calidades legales de los candidatos que deben realizar las juntas electorales partidarias -art. 5°, inc. a, decreto 292/2005-, éstas "deberán solicitar al [j]uez [f]ederal con competencia [e]lectorales una certificación del cumplimiento de los recaudos establecidos por la Constitución Nacional, la [l]ey [...] 23.298 y sus modificatorias, [y] el Código Electoral Nacional [...] a cuyos efectos acompañarán las correspondientes listas de precandidatos, en forma previa a la resolución de oficialización".-

De su propia letra, se advierte entonces, que con esta norma se ha procurado resguardar que los precandidatos presentados al electorado en los comicios internos, abiertos y simultáneos, reúnan la totalidad de los requisitos previstos en la Constitución Nacional y en la ley, con anterioridad a la oficialización de listas por parte de la junta electoral partidaria, con el propósito de que los electos estén en condiciones legales para postularse en los comicios generales.-

En este sentido, merece especial consideración lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (cf. Fallos 324:2780; 326:756; 326:1778 y 326:4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que

Poder Judicial de la Nación

excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos 313:1007; 324:1740; 324:2885 y 325:3229).-

En el mismo orden de ideas, nuestro más alto tribunal ha dicho que es "misión de los jueces [...] dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745 y 312:2010).-

4°) Que no debe pasar inadvertido que la eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo.-

Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de "esclusas". Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva –posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha de elección fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional (cf. Fallos CNE 3236/03 y 3427/05).-

Permitir que los plazos puedan ser ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario al principio de celeridad y seguridad (cf. Fallos CNE 1646/93; 2155/96; 2343/97; 3060/02 y 3103/03), rectores en esta materia, toda vez que no es posible prolongar este tipo de procesos (cf. Fallos CNE 2262/97 y 2923/01).-

5°) Que, por otra parte, cabe destacar que la ley de elecciones internas, abiertas y simultáneas, tiene por objeto que sólo se puedan oficializar -en los términos del artículo 60 del Código Electoral Nacional- aquellos candidatos que se hayan sometido a dicho proceso, cumpliendo todos los pasos que prevé el cronograma electoral o que hayan sido presentados en una lista única. En este sentido, resulta clara la letra del artículo 8° del decreto 292/2005 en cuanto establece que sólo podrán ser registrados como candidatos a cargos nacionales aquellos que resultaren electos o proclamados por las juntas electorales partidarias.-

Por ello, no es admisible permitir que a posteriori de dicho proceso electoral, se intente la inclusión de nuevos candidatos para participar en los comicios generales.-

Es oportuno recordar que la regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos (cf. Fallos 310:500; 323:1406; 326:1339 y 327:388).-

6°) Que, en lo que respecta a la ciudadana Elvira Elena Berardi, sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que no es natural de la provincia de Buenos Aires, y por otra parte tampoco está domiciliada en el distrito (cf. fs. 50 vta.).-

A tal efecto, es dable recordar que el artículo 34 de la ley 23.298, reglamentario del artículo 48 de la Constitución Nacional, establece que “la residencia exigida [...] como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda”. Resulta así de dicha norma que la inscripción en el registro electoral del distrito es condición “sine qua non” para admitir la acreditación de la residencia a los fines de ser candidato (cf. Fallos CNE 2303/97). Por lo cual también desde este ángulo corresponde confirmar lo resuelto en el punto I de la sentencia sub examine.-

7°) Que, en último término, en cuanto al cumplimiento de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 60 del Código Electoral Nacional, reglamentado por el decreto 1246/2000, modificado por el decreto 451/2005, vale recordar que esta Cámara ya ha explicado que las normas que rigen la materia tienen por finalidad efectivizar las acciones positivas a que hace referencia el artículo 37 de la Ley Fundamental con el objeto de asegurar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos (cf. Fallos CNE 1836/95 y 3496/05, entre otros).-

Es decir, no basta que las listas estén compuestas por un mínimo de treinta por ciento de mujeres sino que además es necesario que tal integración se concrete de modo que -con un razonable grado de probabilidad- resulte su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley y aquél sólo puede existir si se toma como base para el cómputo la cantidad de bancas que el partido renueva (cf. Fallos CNE 1566/93; 1836/95; 1850/95; 1862/95; 1863/95; 1864/95 y 1866/95). Por lo tanto, también desde este punto corresponde confirmar la resolución apelada pues en el presente caso el recurrente deberá adicionar la lista resultante, luego de las exclusiones y reemplazos, a lo normado con respecto al cupo femenino.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a su origen. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).-